

	RESOLUCIÓN QUE LEVANTA MEDIDA PREVENTIVA	Código:	F-CAM-166
		Versión:	2
		Fecha:	09 Abr 14

RESOLUCIÓN No. **1325**
26 MAY 2023

POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA

El Director Territorial Sur, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas en la Ley 99 de 1993 y en delegación hecha mediante Resolución No. 4041 de diciembre 21 de 2017 de la Dirección General de la CAM, y,

CONSIDERANDO

Mediante denuncia radicada el día 22 de julio de 2020 bajo el radicado 20203400109202 esta Corporación tuvo conocimiento de presunta afectación por “quema” en la vereda Higuerón del municipio de Pitalito - Huila.

Mediante Auto de Visita No. 01407-20 del 27 de julio de 2019, se comisionó a la ingeniera INGRY LORENA ORTIZ PEÑA, para la práctica de la visita ocular en el respectivo lugar.

Mediante Concepto Técnico de Visita No. 01407-20 del 08 de agosto de 2020, se describen los hechos encontrados durante la visita en donde se determinó afectación ambiental de la siguiente manera:

“(…)

La situación encontrada en el sitio denunciado es una quema, de aproximadamente una hectárea; La vegetación de este terreno corresponde a helecho y rastrojos bajos con árboles aislados, los cuales resultaron afectados por el fuego que alcanzo a quemar los árboles en sus ramas de una pequeña zona de bosque; también unos 30 arbustos de nombre caspe de diámetro entre 20 y 30 centímetros y 10 metros de alto fueron afectados. La quema se encuentra dentro del área que hace parte del Distrito Regional de Manejo Integrado Serranía de Peñas Blancas, en el lugar de la quema hay una siembra de café muy resiente.

(…)”

Mediante Resolución No. 1446 del 18 de agosto de 2020, se impone medida preventiva a **PERSONAS INDETERMINADAS**, en calidad de presuntos infractores, consistente en:

“(…)”

ARTÍCULO PRIMERO Imponer a **PERSONAS INDETERMINADAS**, en calidad de presuntos infractores, una Medida Preventiva consistente en:

- **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de toda actividad de Quemas agropecuarias localizadas en la Vereda Higuerón del Municipio de Pitalito. Coordenadas planas Magna Sirgas origen Bogotá X=787476 y Y=694037 N:1°49.4170' W:75°59.1410”.

	RESOLUCION QUE LEVANTA MEDIDA PREVENTIVA	Código:	F-CAM-166
		Versión:	2
		Fecha:	09 Abr 14

(...)"

Este acto administrativo fue debidamente comunicado mediante radicado 20203400106111, tal y como consta dentro del expediente.

Que el día 23 de agosto de 2021, se realiza visita técnica de seguimiento, en la cual, el profesional universitario adscrito a la DTS, logra determinar que:

Durante la inspección se observa plantado un cultivo de café en asocio con pan coger, por lo cual se observa una no continuidad de las quemas ya que el terreno fue destinado para uso agrícola, determinando que las quemas se realizaron para preparación del terreno. El terreno presenta una restauración natural donde no se realizó la siembra de café, observado gramíneas con una altura inferior a 40 cm, es de indicar que en el predio no se encontraban personas que nos dieran más información.

No se evidencio más área afectada por quemas, el área se encuentra en cultivos agrícolas y la no intervenida en restauración natural.

Así las cosas, teniendo en cuenta que mediante concepto técnico de visita y concepto técnico de seguimiento, no fue posible la identificación de presuntos infractores y teniendo en cuenta que el terreno se encuentra en restauración natural, es oportuno considerar lo establecido en el Artículo 35 de la Ley 1333 de 2009;

"...Artículo 35. Levantamiento de las medidas preventivas. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron."

Comparte el Despacho el pronunciamiento de la **asociación de Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible -ASOCARS-** en Sentencia C-595-10 así:

..."Concluye anotando que el régimen sancionatorio ambiental prevé todas las garantías constitucionales, facilitando el pleno ejercicio de los derechos al presunto infractor, al contemplar las etapas procesales, los términos, las medidas preventivas, las sanciones, los recursos, las autoridades competentes, la obligación de la autoridad ambiental de verificar los hechos constitutivos de la infracción, con el despliegue de diligencias administrativas necesarias y pertinentes (art. 22, Ley 1333 de 2009), por lo que encuentra evidente el respeto al debido proceso en la totalidad de sus etapas."

De acuerdo al Concepto Técnico de Seguimiento No. 01407-20 del 23 de agosto de 2021 *"Durante la inspección se observa plantado un cultivo de café en asocio con pan coger, por lo cual se observa una no continuidad de las quemas ya que el terreno fue destinado para uso agrícola, determinando que las quemas se realizaron para preparación del terreno. El terreno presenta una restauración natural donde no se realizó la siembra de café, observado gramíneas con una altura inferior a 40 cm, es de indicar que en el predio no se encontraban personas que nos dieran más información";* es menester de este despacho entrar a resolver esta medida preventiva, toda vez que, se comprobó se ha desaparecido

	RESOLUCION QUE LEVANTA MEDIDA PREVENTIVA	Código:	F-CAM-166
		Versión:	2
		Fecha:	09 Abr 14

la causa que la originó. Que de conformidad con lo señalado en la de la Ley 1333 de 2009 esta Dirección

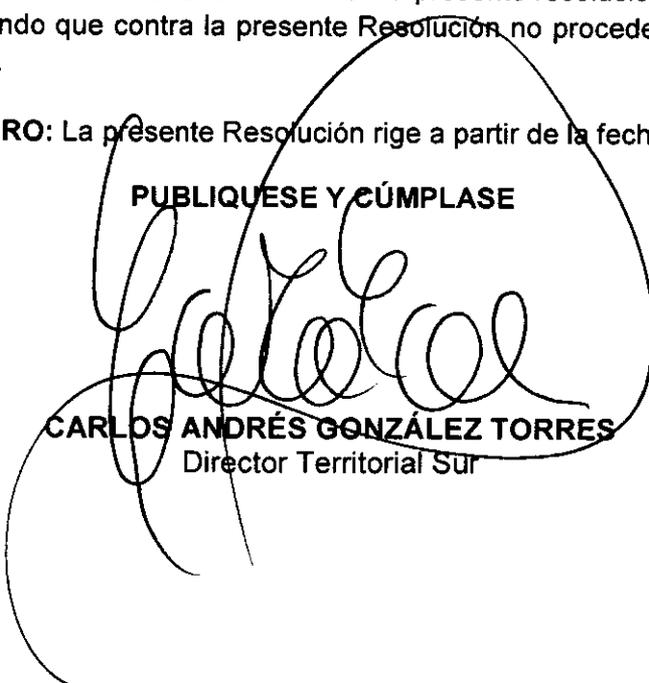
RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR la medida preventiva impuesta mediante Resolución No. 1446 del 18 de agosto de 2020, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 de la ley 1333 de 2009, y las razones consignadas en la parte considerativa de este proveído.

ARTICULO SEGUNDO: Publicar el contenido de la presente resolución en la página de la Corporación, indicando que contra la presente Resolución no procede recurso alguno en sede administrativa.

ARTICULO TERCERO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS GONZÁLEZ TORRES
 Director Territorial SUR


 DEN-01407-20
 Proyectó: L. Daza.
 Jurídico CAM


	RESOLUCIÓN QUE LEVANTA MEDIDA PREVENTIVA	Código:	F-CAM-166
		Versión:	2
		Fecha:	09 Abr 14

RESOLUCIÓN No. 11025
26 MAY 2023

POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA

El Director Territorial Sur, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas en la Ley 99 de 1993 y en delegación hecha mediante Resolución No. 4041 de diciembre 21 de 2017 de la Dirección General de la CAM, y,

CONSIDERANDO

Mediante denuncia radicada el día 22 de julio de 2020 bajo el radicado 20203400109202 esta Corporación tuvo conocimiento de presunta afectación por "quema" en la vereda Higuierón del municipio de Pitalito - Huila.

Mediante Auto de Visita No. 01407-20 del 27 de julio de 2019, se comisionó a la ingeniera INGRY LORENA ORTIZ PEÑA, para la práctica de la visita ocular en el respectivo lugar.

Mediante Concepto Técnico de Visita No. 01407-20 del 08 de agosto de 2020, se describen los hechos encontrados durante la visita en donde se determinó afectación ambiental de la siguiente manera:

"(...)

La situación encontrada en el sitio denunciado es una quema, de aproximadamente una hectárea; La vegetación de este terreno corresponde a helecho y rastrojos bajos con árboles aislados, los cuales resultaron afectados por el fuego que alcanzo a quemar los árboles en sus ramas de una pequeña zona de bosque; también unos 30 arbustos de nombre caspe de diámetro entre 20 y 30 centímetros y 10 metros de alto fueron afectados. La quema se encuentra dentro del área que hace parte del Distrito Regional de Manejo Integrado Serranía de Peñas Blancas, en el lugar de la quema hay una siembra de café muy resiente.

(...)"

Mediante Resolución No. 1446 del 18 de agosto de 2020, se impone medida preventiva a **PERSONAS INDETERMINADAS**, en calidad de presuntos infractores, consistente en:

"(...)

ARTÍCULO PRIMERO Imponer a **PERSONAS INDETERMINADAS**, en calidad de presuntos infractores, una Medida Preventiva consistente en:

- **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de toda actividad de Quemas agropecuarias localizadas en la Vereda Higuierón del Municipio de Pitalito. Coordenadas planas Magna Sirgas origen Bogotá X=787476 y Y=694037 N:1°49.4170' W:75°59.1410".

	RESOLUCION QUE LEVANTA MEDIDA PREVENTIVA	Código:	F-CAM-166
		Versión:	2
		Fecha:	09 Abr 14

(...)"

Este acto administrativo fue debidamente comunicado mediante radicado 20203400106111, tal y como consta dentro del expediente.

Que el día 23 de agosto de 2021, se realiza visita técnica de seguimiento, en la cual, el profesional universitario adscrito a la DTS, logra determinar que:

Durante la inspección se observa plantado un cultivo de café en asocio con pan coger, por lo cual se observa una no continuidad de las quemas ya que el terreno fue destinado para uso agrícola, determinando que las quemas se realizaron para preparación del terreno. El terreno presenta una restauración natural donde no se realizó la siembra de café, observado gramíneas con una altura inferior a 40 cm, es de indicar que en el predio no se encontraban personas que nos dieran más información.

No se evidencio más área afectada por quemas, el área se encuentra en cultivos agrícolas y la no intervenida en restauración natural.

Así las cosas, teniendo en cuenta que mediante concepto técnico de visita y concepto técnico de seguimiento, no fue posible la identificación de presuntos infractores y teniendo en cuenta que el terreno se encuentra en restauración natural, es oportuno considerar lo establecido en el Artículo 35 de la Ley 1333 de 2009;

"...Artículo 35. Levantamiento de las medidas preventivas. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron."

Comparte el Despacho el pronunciamiento de la **asociación de Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible -ASOCARS-** en Sentencia C-595-10 así:

..."Concluye anotando que el régimen sancionatorio ambiental prevé todas las garantías constitucionales, facilitando el pleno ejercicio de los derechos al presunto infractor, al contemplar las etapas procesales, los términos, las medidas preventivas, las sanciones, los recursos, las autoridades competentes, la obligación de la autoridad ambiental de verificar los hechos constitutivos de la infracción, con el despliegue de diligencias administrativas necesarias y pertinentes (art. 22, Ley 1333 de 2009), por lo que encuentra evidente el respeto al debido proceso en la totalidad de sus etapas."

De acuerdo al Concepto Técnico de Seguimiento No. 01407-20 del 23 de agosto de 2021 "Durante la inspección se observa plantado un cultivo de café en asocio con pan coger, por lo cual se observa una no continuidad de las quemas ya que el terreno fue destinado para uso agrícola, determinando que las quemas se realizaron para preparación del terreno. El terreno presenta una restauración natural donde no se realizó la siembra de café, observado gramíneas con una altura inferior a 40 cm, es de indicar que en el predio no se encontraban personas que nos dieran más información"; es menester de este despacho entrar a resolver esta medida preventiva, toda vez que, se comprobó se ha desaparecido

	RESOLUCION QUE LEVANTA MEDIDA PREVENTIVA	Código:	F-CAM-166
		Versión:	2
		Fecha:	09 Abr 14

la causa que la originó. Que de conformidad con lo señalado en la de la Ley 1333 de 2009 esta Dirección

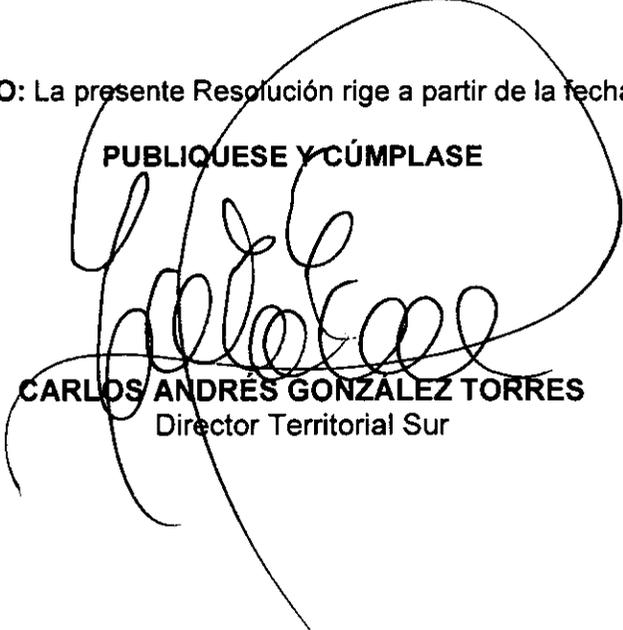
RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR la medida preventiva impuesta mediante Resolución No. 1446 del 18 de agosto de 2020, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 de la ley 1333 de 2009, y las razones consignadas en la parte considerativa de este proveído.

ARTICULO SEGUNDO: Publicar el contenido de la presente resolución en la página de la Corporación, indicando que contra la presente Resolución no procede recurso alguno en sede administrativa.

ARTICULO TERCERO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS GONZÁLEZ TORRES
 Director Territorial Sur


 DEN-01407-20
 Proyectó: L. Daza
 Jurídica CAM